REGISTRO N° 857/25.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa nro. **FCB 12000035/2012/TO1/6/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada **"SANTIAGO, Oscar Lucas y otros s/ recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Córdoba, con fecha 16 de agosto de 2024, resolvió –en lo que aquí interesa–: *"**I.- HACER LUGAR** al planteo de aplicación retroactiva de ley penal más benigna formulado por los Dres. Gabriel y Gerard Gramática Bosch y Dra. Débora Ruth Ferrari, en representación de los imputados Oscar Lucas Santiago, Lucas Santiago y Sebastián Oscar Santiago, por las razones dadas (art. 2, CP y arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 15.1 del Pacto*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Ley 27.743 y Decreto Reglamentario 608/2024). ***II.- DECLARAR*** *la extinción de la acción penal seguida en contra de los imputados de mención en relación al hecho que se les atribuye en la causa, calificado legalmente como Asociación Ilícita Fiscal, en calidad de organizadores coautores (art. 15, inc. "c", Ley 24.769 y art. 45, CP), y, en consecuencia, disponer el* ***SOBRESEIMIENTO*** *de Oscar Lucas Santiago, Lucas Santiago y Sebastián Oscar Santiago (arts. 334 y 336 inc. 1, CPPN)".*

II. Que contra dicho pronunciamiento, el señor Fiscal General Carlos Gonella, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo*, y mantenido en esta instancia.

III. Que el impugnante adujo que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto refirió que se trata de un decisorio de carácter definitivo, y fundó su recurso en los términos del art. 456 del C.P.P.N.

Comenzó su presentación señalando que el vicio que afecta la sentencia, y que la descalifica como acto jurisdiccional válido, es la errónea aplicación del derecho penal sustantivo previsto en la ley 27.743, por extinguir la acción penal respecto de los imputados por el delito de asociación ilícita fiscal.

Sostuvo en la ley 27.743 no surge la inclusión del delito mencionado, y que su referencia solo aparece en el texto del decreto reglamentario N° 608/2024.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

Indicó que del análisis de debate parlamentario de la señalada normativa no surge que se haya evaluado, ni siquiera sugerido en algún momento la posibilidad de incluir a las asociaciones ilícitas fiscales dentro de los tipos penales tributarios pasibles de extinción a través del acogimiento a la presente ley o a las leyes de regularización y exteriorización anteriores.

Afirmó que la inclusión del señalado tipo penal por medio de un Decreto Reglamentario resulta una injerencia indebida e inconstitucional y ha alterado el espíritu de la ley que pretende reglamentar. Sostuvo que si la técnica legislativa ha sido deficiente, corresponde al Poder Judicial así determinarlo. Indicó que no es una potestad del Poder Ejecutivo incorporar nuevos tipos penales no incluidos, dichos ni mencionados por el Poder Legislativo.

Sostuvo que el tipo penal no es susceptible de ser cancelado como una obligación dineraria puesto que no tiene qué cancelar. Afirmó que la ley es clara respecto a su alcance, ya que lo restringe a acciones vinculadas a obligaciones dinerarias, es decir, a los delitos que en su estructura tengan un contenido patrimonial determinado. Sostuvo que la asociación ilícita fiscal no lo tiene ya que se trata de un tipo penal autónomo.

Indicó que el legislador no incluyó este tipo penal en la amnistía como una decisión política criminal de

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

no permitir que personas acusadas del delito más grave del régimen penal tributario se favorezcan con el programa de exteriorización y/o regularización fiscal.

Resaltó que la existencia de asociaciones ilícitas como la investigada en autos, además de lesionar la hacienda pública, pone en crisis las expectativas sociales sobre el acatamiento del derecho y de este modo lesiona el "orden público".

De forma subsidiaria, y para el caso de no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad, planteó que tampoco resulta aplicable al caso la ley 27.743 como ley penal más benigna. Recordó que los imputados adhirieron a la ley 26.860 anterior que era un régimen de exteriorización de tenencias de moneda extranjera en el país y en el exterior, suscribiendo certificados CEDIN.

Destacó que la adhesión al régimen dispuesto en la ley 26.860 no liberaba de responsabilidad penal por cualquier delito que el interesado hubiera cometido sino tan solo por aquellos cuya transgresión resultara regularizada mediante la exteriorización de moneda extranjera efectuada.

Indicó que la garantía de retroactividad de la ley penal más benigna exige que para su determinación se tenga en cuenta de manera integral cada una de las leyes en pugna, y no de manera aislada. Sostuvo que el "a quo" tomó el beneficio que el decreto 608/2024 acuerda para los casos de cancelación total de obligaciones en los términos del título I de la ley 27.743, lo que a su entender no se ha

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

acreditado en el caso, y lo extendió al régimen de exteriorización suscripto en los términos de la ley 26.860, dejando de lado las previsiones del art. 34 de la ley 27.734.

Manifestó que en el caso los imputados no han adherido al régimen dispuesto en el título I de la ley 27.743, las obligaciones vinculadas directamente a la imputación penal que pesa sobre ellos y no han cancelado tampoco esas obligaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la señalada ley, por lo que el beneficio dispuesto en el art. 1 del señalado decreto reglamentario no resulta aplicable. A lo expuesto aunó que si el "a quo" no hubiera seleccionado las normas o partes de normas que resulten más favorables a los imputados, debería haber denegado el sobreseimiento por amnistía solicitado por las defensas.

Solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se case la resolución impugnada resolviendo con arreglo a la ley. Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., se presentó el señor fiscal general ante esta instancia solicitando que se haga lugar al recurso de casación interpuesto (cfr. fs. 111/113 vta.); y la defensa particular de Oscar Luis Santiago, Lucas Santiago y Sebastián Oscar Santiago,

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

representada por los doctores Gabriel Gramática Bosch, Gerard Gramática Bosch y Débora Ruth Ferrari, que solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto.

En lo sustancial manifestaron los defensores que la ley no distinguió si debía tratarse de sujetos obligados por una deuda propia o ajena o sustitutos; y que menos aún se puede inferir de la letra del artículo 9, inciso b) de la ley 26.860 que quede fuera toda posibilidad de acogimiento el delito de asociación ilícita fiscal. Que la ley abarcó a "*toda acción penal tributaria con fundamento en la ley 23.771 y sus modificaciones, durante su vigencia, y la ley 14.769 y sus modificaciones*"

En segundo término, la defensa sostuvo que el caso estudiado en el precedente "Cardozo" dictado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, citado por el representante del Ministerio Público Fiscal, es diferente al de autos en el que las maniobras atribuidas a los señores Santiago y demás imputados de esta causa, tendrían relación con eventuales conductas destinadas a evadir impuestos de la propia empresa de la cual sus defendidos son directores, como de otras personas jurídicas ajenas a ellos. Que, en consecuencia, los supuestos delitos para los cuales se habrían asociado ilícitamente los imputados -según la hipótesis acusatoria- serían los de evasión tributaria para favorecer fundamentalmente a la empresa de la cual son parte (Helarcor) como eventualmente de otros sujetos.

Finalmente sostuvo que la letra de la posterior

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

ley 27.260 es más amplia, incluso, pues establece que quedan "liberados de toda acción…por delitos de la ley penal tributaria,…por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que estos hubieren generado". Y que entonces resulta aplicable por evidenciarse más benigna que la anterior en cuanto a este supuesto de extinción de la acción penal (artículo 2 del Código Penal).

V. Que en la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., la defensa de Oscar, Lucas y Sebastián Santiago presentó breves notas solicitando el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, y la confirmación del fallo del "a quo", que declaró la extinción de la acción penal en virtud de la aplicación de la ley penal más benigna (ley 27.743 y decreto 608/24).

Se destacó que el único delito imputado fue el de asociación ilícita fiscal, y que los imputados se acogieron previamente al régimen de blanqueo de la ley 26.860, efectuando un depósito validado por la AFIP. Posteriormente, y con base en la nueva normativa, se planteó su aplicación por resultar más favorable, dado que incluye expresamente al delito previsto en el art. 15 inc. c del Régimen Penal Tributario como alcanzado por los efectos extintivos.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

La defensa sostuvo que el recurso fiscal debe ser declarado desierto, por carecer de una crítica fundada y limitarse a reproducir argumentos ya expresados. Además, defendió la validez constitucional del decreto reglamentario, señalando que se trata de una típica potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, ejercida de manera razonable y dentro de los límites del art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.

Finalmente, enfatizó que la ley 27.743 resulta más benigna que la anterior (ley 26.860), ya que extingue la acción penal incluso respecto de la asociación ilícita fiscal, y corresponde su aplicación en el caso conforme al principio de retroactividad de la ley penal más favorable

Así, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación es formalmente admisible en tanto se dirige contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N. (cfr. los efectos del sobreseimiento dispuestos en el artículo 335 del código de forma) y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 458 del código adjetivo), con fundada invocación de las disposiciones que consideró erróneamente aplicadas (art. 463 del código de rito).

II. La cuestión sometida a revisión de esta

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

Cámara Federal de Casación Penal se circunscribe a determinar si resulta adecuada la aplicación retroactiva de la Ley 27.743 y su Decreto reglamentario 608/24 realizada en autos por imperio del principio de "ley penal más benigna" y si corresponde el sobreseimiento de Oscar Lucas Santiago, Sebastián Santiago y Lucas Santiago en consecuencia resuelto.

Cabe recordar que tal discusión surge de una presentación efectuada por la defensa de los nombrados ante el "a quo", en la que se expuso que la Ley 27.743 —sancionada el 27/06/2024— establece un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, aduaneras y de seguridad social, y un régimen de regulación de activos, especificando que los sujetos que se acojan a estos beneficios estarán exentos de ciertas obligaciones y liberados de acciones civiles y penales por delitos tributarios, cambiarios y aduaneros. Además, señaló que la cancelación total de la deuda produce la extinción de la acción penal, siempre que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.

En la presentación también se indicó que el Decreto reglamentario 608/2024, emitido el 12/07/2024, aclara que la extinción de la acción penal aplica también a los imputados por delitos fiscales comunes.

Frente a tal panorama, la defensa manifestó que la nueva normativa cubre ampliamente los montos que

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

surgirían del ajuste en ventas y que la exteriorización de la suma de dos millones de dólares efectuada por Helacor S.A. bajo la ley 26.860 cubre cualquier eventual diferencia que se determine. A su vez, recordaron que, en su oportunidad, las verificaciones de AFIP confirmaron que la exteriorización practicada cubría las omisiones fiscales y cumplía con los requisitos establecidos.

Al momento de resolver la situación de los imputados, el "a quo" recordó que los nombrados vienen acusados en calidad de jefes, organizadores y coautores por un solo hecho calificado como asociación ilícita fiscal, previsto en el art. 15 inc. c) de Ley 24.769.

Resaltó que los tres imputados, a través de Oscar Lucas Santiago, presidente de Helacor SA, se acogieron a la Ley de blanqueo N° 26.860 y depositaron a la AFIP la suma de dos millones de dólares (USD 2.000.000) en base a la "estimación" de ventas omitidas de declarar realizada por la DGI.

Indicó que el derrotero judicial del acogimiento a la Ley N° 26.860 por parte de los imputados y la consecuente amnistía judicial que acarreaba fue concedida en primera instancia, hasta que esta Cámara Federal de Casación Penal revocó el decisorio (cfr. reg. 641/17.4).

Manifestó que a diferencia de lo que sucede hoy con la reciente normativa invocada por la defensa, el delito de asociación ilícita fiscal no era señalado por la norma, en forma expresa, entre los delitos que habilitaban la extinción de la acción penal mediante el régimen en

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

cuestión. En función de ello, refirió que la discusión sobre los alcances de aquella disposición resulta hoy zanjada con el dictado de la nueva ley de Regularización y Blanqueo y su decreto reglamentario, ya que hace alusión expresa a dicha figura penal, al señalar el catálogo de delitos susceptibles de producir extinción de la acción penal respecto de todos sus partícipes e imputados.

Por ello, y en lo sustancial, el "a quo" entendió que el dictado de la nueva norma y, con ella la consideración de la sucesión de leyes en el tiempo, abre juego a la posibilidad de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. En función de ello, el "a quo", por mayoría, afirmó que en autos se verifica que la norma actualmente vigente —Ley 27.743— resulta más benigna que la anterior —Ley 26.860—, desde el momento en que, por fuera de cualquier duda que generara la norma anterior, excluye en forma expresa de reproche penal a conductas del delito de asociación ilícita fiscal.

A partir de allí y por considerar que, de acuerdo a la norma de aplicación, los montos que surgirían del ajuste en ventas y la exteriorización dineraria efectuada por Helacor S.A. bajo la ley 26.860, satisface con creces los montos implicados y ha cubierto las omisiones fiscales, en observancia de los requisitos legales, el "a quo", por mayoría, resolvió hacer lugar al planteo de aplicación retroactiva de ley penal más benigna formulado por la

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

defensa y, en consecuencia dispuso el sobreseimiento de Oscar Lucas Santiago, Lucas Santiago y Sebastián Oscar Santiago.

III. Sentado cuanto precede cabe señalar que en autos se han sucedido en el tiempo una serie de diversas leyes de blanqueo o amnistía fiscal (Ley n° 23.995 del año 1987, Ley n° 24.073 del año 1992, Ley n° 26.476 de los años 2008/2009, Ley n° 26.860 de los años 2013/2015 y Ley n° 27.260 del año 2016), que otorgaron beneficios y exenciones fiscales a los contribuyentes con la finalidad de mejorar los niveles de recaudación.

Todas las normas citadas exigieron una contraprestación para obtener los beneficios ofrecidos, y es por ello que, sistemáticamente, el tipo penal del delito de asociación ilícita fiscal se encontró excluido de estas leyes de amnistía fiscal, precisamente, porque la cuantificación del daño resulta indeterminada por no resultar un tipo de contenido netamente patrimonial, a diferencia del resto de tipos penales tributarios.

Corresponde señalar que recientemente fue sancionada la Ley n° 27.743 denominada "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" de fecha 27/06/24 -publicada en B.O. 8/7/24- que establece dos regímenes diversos: "Regularización de Obligaciones Tributarias Aduaneras y de la Seguridad Social" y "Régimen de Regularización de Activos". Uno consiste en un régimen de regularización de obligaciones tributarias, previsionales o aduaneras mediante pago, y está previsto en el título I de la ley; y

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

el segundo régimen de amnistía consiste en un mecanismo de exteriorización de bienes o "blanqueo".

El decreto 608/2024 (publicado en B.O. 11/07/2024) prevé la reglamentación de ambos regímenes de amnistía, abordando cada uno ellos por separado. En lo pertinente, en su art. 1° establece: "*La cancelación de las obligaciones incluidas en el marco de lo previsto en el Régimen del Título I de la Ley N° 27.743, producirá la extinción de la acción penal –en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación- respecto de todos los partícipes, así como también de las personas imputadas por delitos fiscales comunes enumerados en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificatorias, si dichas imputaciones se vinculan a obligaciones tributarias incluidas o canceladas bajo el presente Régimen, o que hubieran sido canceladas con anterioridad*".

Particularmente, en el caso de esta última decisión fiscal corresponde señalar que la Ley n° 27.743, al establecer los dos regímenes reseñados, no fija un catálogo de delitos abarcados, simplemente señala que se aplica a los tipos penales contenidos en el Régimen Penal Tributario -y las leyes tributarias que le precedieron-, indicando en el art. 2 que la norma comprende a "*Los contribuyentes y responsables de las obligaciones*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones", siempre, corresponde destacar, estableciendo obligaciones vencidas y determinadas.

Teniendo ello en consideración cabe señalar que conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio presentados por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante –AFIP-, Oscar Lucas Santiago, Lucas Santiago y Sebastián Santiago se encuentran acusados en carácter de jefes u organizadores coautores del delito de asociación ilícita fiscal, conforme al art. 45 del CP y art. 15 inc. "c" de la Ley 24.769.

La conducta que se reprocha a los encausados en el presente proceso penal no consiste en simplemente haber evadido el pago de los tributos que "HELACOR SA" debía erogar por ventas marginales de helados, sino que, por el contrario, se les atribuye que, desde fecha no determinada con exactitud, ubicable entre fines del año 2007 o principios del año 2008 hasta el día 23 de mayo de 2012, Oscar Lucas Santiago (padre), Lucas Santiago (hijo) y Sebastián Oscar Santiago organizaron una asociación destinada a cometer delitos contemplados en la ley 24.769, con la finalidad de obtener una mayor rentabilidad económica a aquella que era puesta de manifiesto ante la

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

Administración Federal de Ingresos Públicos, ello en el marco de las actividades comerciales que desarrollaban, esto es, producción, distribución y venta de helados; instalación, locación y venta de comercios dedicados a la comercialización de helados; otorgamientos de franquicias para la comercialización de helados y autorización para la utilización de la marca "GRIDO"; producción, distribución y comercialización de insumos destinados a heladerías e instalación y mantenimiento de cámaras frigoríficas.

Las conductas ardidosas reseñadas habrían sido organizadas, ejecutadas, controladas y proyectadas para obtener ventajas económicas merced a la comisión habitual de indeterminados ilícitos fiscales por parte de los distintos contribuyentes que intervienen en la cadena de producción, distribución y comercialización de helados e insumos de heladería.

Así las cosas, corresponde señalar que las leyes de amnistía fiscal exigen para la obtención del beneficio que el contribuyente regularice su situación fiscal sea abonando todo lo adeudado o acogiéndose a un plan de pagos que debe respetar a condición del sostenimiento del beneficio concedido.

A partir del minucioso estudio de las conductas juzgadas que serían atribuibles a los encausados, no es posible sostener que puedan ser alcanzadas por este beneficio, sin perjuicio de lo introducido en el decreto

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

reglamentario reseñado.

Tal cómo surge de lo expuesto precedentemente el art. 1 del Decreto 608/2024 no establece que en todos los casos de imputaciones por el delito de asociación ilícita fiscal podrá extinguirse la acción penal por cancelación de obligaciones en los términos del título I de la ley 27.743 sino sólo en aquellos casos en los que la imputación por art. 15 inc. c del régimen penal tributario se vincule a obligaciones totalmente incluidas o canceladas en el marco de ese régimen o con anterioridad.

Entonces, la extinción de la acción penal prevista en la norma referida se encuentra regulada para los supuestos relativos a las obligaciones tributarias directamente pertinentes a los delitos imputados o imputables al sujeto que efectúa la exteriorización, es decir, contemplados como elementos concretos de la imputación efectuada en el proceso.

En efecto, el beneficio de liberación alcanza a las acciones penales que se siguen o puedan seguirse en contra de un sujeto siempre y cuando la exteriorización lo sea respecto de las transgresiones que constituyan el objeto procesal de la causa penal en trámite.

Esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ya se expidió afirmando que los hechos enrostrados en autos no se vinculan a obligaciones tributarias concretas que puedan ser incluidas en un plan de pagos.

Cabe resaltar que en su momento la firma HELACOR S.A. adhirió al régimen dispuesto por la ley 26.860 y en el

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

marco de ese mecanismo de exteriorización de bienes, suscribió certificados de depósito para inversión (CEDIN) por un valor de U$D 2.000.000, con lo cual, la acusación por tipos penales tributarios concretos y de monto determinado se extinguió en virtud del acogimiento y cumplimiento acordado en el régimen normativo referido.

En aquella oportunidad se pretendió extender los beneficios de aquél régimen de amnistía al delito de asociación ilícita fiscal, lo que motivó que esta Sala IV de la C.F.C.P. resolviera, en idéntico sentido a la interpretación expuesta en el presente, que no correspondía hacer lugar a lo solicitado por la defensa.

En ese momento resalté que los encausados se encuentran imputados, efectivamente, en orden al delito de asociación ilícita fiscal, previsto y reprimido en el art. 15, inc. "c", de la ley 24.769, para cuya configuración lo que resulta relevante es la finalidad de la organización de cometer delitos tributarios, por lo que los concretos delitos de ése carácter en cuya comisión efectivamente intervengan los integrantes de esa asociación ilícita, resultan hechos delictivos distintos que no se superponen, sino que concurren en forma real con aquél delito de asociación ilícita.

En efecto, el delito de asociación ilícita requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

más personas imputables con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aun cuando se refieran a una misma modalidad delictiva, en el caso, la comisión de delitos tipificados en la ley penal tributaria (cfr. en lo pertinente mi voto causas de Sala IV "SOMMA, José y otros s/recurso de casación" reg. 7995.4, rta el 27/10/06, "BERDICHEVSKY, Claudia y otros s/recurso de casación", reg. N°1194/22, rta. el 5/9/22; y "VIEYRA FERREYRA, Diego Alberto y otros s/recursos de casación" reg. 978/24; rta. el 5/09/2024).

Cierto es entonces que esta pluralidad de planes delictivos para la comisión de delitos indeterminados, es lo que en este aspecto integra el tipo penal, por lo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo.

Es en tal sentido que no puede considerarse que las conductas imputadas a los encausados de conformar una asociación ilícita fiscal -ya sea en carácter de organizadores, coautores o partícipes-, en este específico caso generen la obligación tributaria que pueda ser cancelada mediante el plan de regularización; o resulte abarcada por el beneficio pretendido en razón del acogimiento al régimen de amnistía fiscal (cfr. mi voto causa "Santiago, Oscar Lucas y otros s/ recurso de casación", reg. 641/17.4; rta. el 5/6/2017).

A lo expuesto, cabe adunar además que, en el presente caso, se da el caso que los acusados, luego de haberse acogido al "Régimen de exteriorización voluntaria

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior" (ley 26.860) y acceder a los beneficios acordados luego del pago, han pretendido posteriormente, y sin regularizar ninguna obligación ni efectuar ningún pago -porque ya no deben tributo alguno en orden a la acusación contenida en la presente causa-, que se extienda la ley de amnistía fiscal al tipo penal de asociación ilícita fiscal atribuible por una conducta que, en el caso, no presenta un claro y determinado contenido patrimonial susceptible de cancelación.

Sin perjuicio de lo expuesto, y por lo demás, cabe recordar que el referido pago fue en base a la estimación de ventas omitidas de declarar realizada por la DGI, por lo que, incluso, surge de forma evidente lo restrictivo y específico de aquello que abarcaban los certificados de depósito para inversión (CEDIN) por un valor de U$D 2.000.000, aportados por los encausados a los fines de regularizar su situación.

Es más, la propia defensa reconoce en esta instancia que las maniobras atribuidas a los señores Santiago y demás imputados de esta causa, tienen relación con eventuales conductas destinadas no solo a evadir impuestos de la propia empresa de la cual sus defendidos son directores sino también de otras personas jurídicas ajenas a ellos, por lo que tampoco puede concluirse que el objeto del pago, a modo de regularización, abarcó

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

estrictamente y como expresamente lo dispone la ley los montos específicamente vinculados con el delito de asociación ilícita fiscal que se les imputa en el caso.

Así se advierte que tampoco se ha demostrado la "cancelación total" de las obligaciones que resultaron incumplidas como consecuencia de la actuación de la organización criminosa. No se han identificado cuáles fueron todas las obligaciones vinculadas a la actuación de la asociación ilícita y tampoco se ha demostrado que todas ellas hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.743 o que hayan sido extinguidas mediante pago de contado. Es que, cabe recordar, el artículo 5 de la ley 27.743 exige "cancelación total" de las obligaciones que estuvieran vinculadas al delito cuya acción penal se pretende extinguir.

Lo expuesto no permite extinguir la acción penal correspondiente al delito de asociación ilícita fiscal pues respecto a tal imputación no se verifican las condiciones que el título I de la ley 27.743 establece para que se extinga la acción de penal de ciertos delitos tributario. Tampoco se verifican las condiciones que el título II de la ley mencionada dispone para que ciertas acciones penal tributarias sean extinguidas y tampoco se cumplen los extremos que el artículo 1 del decreto 608/2024 prevé para la extinción de la acción penal inherente al delito previsto en el art. 15 inc. "c" de la ley penal tributaria.

Por ello, entiendo que no corresponde la aplicación retroactiva en autos de la Ley 27.743 y el

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

Decreto Reglamentario 608/2024 reclamada por la defensa y dispuesta por el "a quo", en tanto las sustanciales razones expuestas aplicables respecto de la interpretación que corresponde asignar a esa posterior normativa, en lo que ahora resulta pertinente, impiden considerarla más benigna que la aplicada al caso, en cuanto a que, en lo sustancial, la liberación allí dispuesta al igual que en la normativa precedente y a la que específicamente se acogió la defensa está referida a obligaciones tributarias concretas pasibles de ser determinadas, incluidas en un plan de pagos y canceladas. Esta interpretación me exime de analizar la constitucionalidad del señalado decreto.

III. Por ello, corresponde: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el señor fiscal, **REVOCAR** la resolución recurrida, y en consecuencia **REENVIAR** las actuaciones al Tribunal "a quo" a fin de que se prosiga con el trámite de la presente causa. Sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por coincidir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución propuestos por el colega que me precede en el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que, de manera liminar, es menester señalar

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

que la cuestión a resolver se circunscribe a la aplicación retroactiva, en el presente caso, del régimen de regularización de excepción de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social, que estableció la Ley 27743.

Es relevante memorar que se atribuye a los imputados *"(q)ue, desde fecha no determinada con exactitud, ubicable entre fines del año 2007 o principios del año 2008 hasta el día 23 de mayo de 2012, Oscar Lucas Santiago (padre), Lucas Santiago (hijo) y Sebastián Oscar Santiago organizaron una asociación destinada a cometer delitos contemplados en la ley 24.769, con la finalidad de obtener una mayor rentabilidad económica a aquella que era puesta de manifiesto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, ello en el marco de las actividades comerciales que desarrollaban, esto es, producción, distribución y venta de helados; instalación, locación y venta de comercios dedicados a la comercialización de helados; otorgamientos de franquicias para la comercialización de helados y autorización para la utilización de la marca "GRIDO"; producción, distribución y comercialización de insumos destinados a heladerías e instalación y mantenimiento de cámaras frigoríficas".*

II. Ahora bien, es importante señalar que habremos de remitirnos a los antecedentes del caso reseñados por el distinguido colega que encabeza la votación a fin de evitar repeticiones innecesarias y

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

habremos de manifestar, desde ahora, que disentimos con los jueces que integran esta Sala y que emitieron sus sufragios con precedencia al nuestro.

En ese sentido, advertimos que la decisión que recurre el representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra ajustada a derecho y es derivación razonada de las circunstancias fácticas del caso y de la recta aplicación del derecho sustantivo.

En efecto, salta a la vista que para oponerse a la procedencia del instituto cuya aplicación había solicitado la defensa de los imputados, el fiscal ante el tribunal oral planteó, previamente, la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 608/2024, reglamentario de la Ley 27743, que establece en su art. 1: *"(L)a cancelación de las obligaciones incluidas en el marco de lo previsto en el Régimen del Título I de la Ley N° 27.743, producirá la extinción de la acción penal -en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación- respecto de todos los partícipes, así como también de las personas imputadas por delitos fiscales comunes enumerados en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15, inciso c), del Régimen Penal Tributario del Título IX y sus modificatorias, si dichas imputaciones se vinculan a obligaciones tributarias incluidas o canceladas bajo el presente Régimen, o que hubieran sido canceladas con*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

anterioridad”. Ello, es así, con fundamento en la alegación de que, al emitir aquella resolución, el Poder Ejecutivo rebasó las facultades que la Constitución Nacional (CN) le atribuye.

En torno a esta cuestión, las magistradas de la anterior instancia que conformaron la mayoría, luego de referirse al carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, con acierto sostuvieron que *“(a)l dictar el decreto reglamentario, el Poder Ejecutivo actuó dentro del marco constitucional que le concede el art. 99, inc. 2, de la CN, al prever: ‘El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (…) 2.- Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. (…)’. Es decir, la norma reglamentaria solo tiene por función especificar los pormenores o detalles, señalar las condiciones, circunstancias, entre otras aristas. Según se observa en el caso de autos, lo dispuesto en el decreto reglamentario no hace más que puntualizar —en forma limitada— los tipos penales delictivos pasibles de acceder al régimen de regularización, ante la deficiente técnica legislativa utilizada en la redacción de la norma”.*

Añadieron que *“(P)ara que un decreto reglamentario sea excesivo, y así, contrario a la norma a la que se refiere y posibilite cuestionar su validez, debería desconocer o restringir irrazonablemente derechos*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

que la ley reglamentada otorga, o bien ir en contra de su espíritu o finalidad, lo que requiere un sólido desarrollo argumenta que lleve, como última ratio, a la invalidación de la norma cuestionada [y que] *la potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, si se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta".*

De este modo, luego de examinar la norma cuestionada, así como las notas más relevantes del debate parlamentario correspondiente al dictado de la Ley 27743, en lo que atañe al régimen de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social y el de exteriorización de activos, las juezas concluyeron que no se advierte alteración al principio de legalidad. Señalaron, en ese sentido, que "*(e)n base a una interpretación literal, integral y sistemática de la norma y del propio examen del debate parlamentario, cabe concluir que la liberación prevista en la Ley 27743 y su reglamento incluyen al delito de asociación ilícita fiscal previsto en el art. 15 inc c) de la Ley 24.769".*

Sostuvieron, también, con acierto que "*(h)ay que*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

decir que las moratorias y blanqueos que han establecido amnistías fiscales deben ser analizadas desde una perspectiva amplia, por su vinculación directa con la realidad social imperante al momento de ser establecidas. Por lo general, la causa-fuente de estos regímenes especiales se halla en situaciones sociales conflictivas que generan un debilitamiento o fraccionamiento de los poderes del Estado, que traen consigo la adopción de medidas que tienen por objeto reestablecer un clima de paz social".

Asimismo, que *"(A) simple vista, las moratorias blanqueos resultan ser un salvataje para los contribuyentes, con la condonación de una obligación tributaria y la consecuente inmunidad de enjuiciamiento penal; sin embargo, no puede obviarse que adicionalmente acarrean beneficios para la Administración, ya que generan un fuerte aumento en los ingresos fiscales y una mejora en el cumplimiento futuro de las obligaciones tributarias* [añadiendo que] *En términos jurídicos, se traduce en el 'olvido de un hecho delictuoso para establecer la calma y la concordia social', 'extingue la acción y la pena si antes hubiese sido impuesta y borra la criminalidad del hecho' (CSJN, Fallo 178:377, entre otros)".*

En efecto, como bien se señaló *"(l)a Ley N° 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes establece de manera concreta, en su Título I art. 5: 'El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen —de contado o mediante plan de facilidades de pago— producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen. También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos queda dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen'".

A renglón seguido agregaron que "*(L)o mismo*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

dispone, en su Título II, el art. 34, al estipular que: b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la Regularización de Activos de dichos bienes, créditos y tenencias [y que] *para el caso de que el contribuyente adhiera al Régimen de Regularización de Activos, el decreto no incluyó expresamente este delito como uno frente a los cuales procede la extinción de la acción. No obstante, se advierte en forma clara que el legislador optó por ser más exhaustivo y específico en el tratamiento de este segundo régimen* [y que] *el ya mencionado art. 34 dispone que los sujetos que adhieran quedan liberados de 'toda acción civil y por delitos tributarios. Seguidamente, en el art. 41, Capítulo VIII, hace un tratamiento específico de los sujetos que se encuentran excluidos de las disposiciones del Régimen de Regularización de Activos, y por lo tanto, de la amnistía correspondiente. La enumeración del art. 41 es exhaustiva y detallada y, en el inciso e), excluye específicamente a quienes estuvieran procesados —aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito— por distintos delitos que se*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

ocupa de enumerar, exceptuando a los delitos del Régimen Penal Tributario; y a esto lo estipula taxativamente: '(…) enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso k).'; dicho inciso refiere específicamente a los 'delitos del Régimen Penal Tributario aprobado por el Título IX de la ley 27.430 o la que en un futuro la reemplace'. Es decir, si bien la ley no refiere de manera expresa a la asociación ilícita fiscal, al señalar expresamente a los delitos de Régimen Penal Tributario como excepción, abre la posibilidad de que se extinga la acción para las personas procesadas por dicho delito. Tal es la interpretación clara que deviene de dicho precepto".

III. Que, como adelantamos, la resolución a la que arribaron las magistradas del tribunal de la anterior instancia resulta ajustada a derecho y los agravios deducidos por el recurrente no logran rebatirla.

IV. Que, como punto de partida, no está de más precisar que el estudio de la cuestión exige que se tome en consideración los fines de la norma, en cuanto se establece como mecanismo de recaudación para la administración pública y de normalización de las situaciones de los contribuyentes.

En esa línea, tal como hemos señalado en diversos precedentes, no debe desconocerse el innegable fin de

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

lograr la obtención rápida del dinero adeudado que persiguen las leyes de regularización de deudas y obligaciones (en igual sentido, aunque se trataba de la Ley 27541, ver CFCP, causas CEUPESA S.A. y otros s/ recurso de casación", rta. el 15/3/2023, Reg. 233/2023, de esta Sala IV y La Cabaña de Buenos Aires SA y otro s/ recurso de casación", rta. el 8/8/2023, Reg. 838/23, de la Sala I).

Es pues con este horizonte que ha de ser interpretada, además, la norma y la voluntad del legislador en cuanto estableció herramientras para la regularización y normalización de las situaciones de los contribuyentes que registraban incumplimiento en sus obligaciones fiscales, que constituyen para el Estado mecanismos de recaudación rápidos y efectivos, que impactan en el restablecimiento de las arcas fiscales.

V. Que, en este orden de ideas, es útil recordar que en la tarea de interpretar la ley ha de tomarse en cuenta el contexto general y los fines que aquella persigue y, con ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 327:1507 y 331:1215), ya que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 330:1927 y 338:1183, entre otros).

Es en efecto claro, como se afirma en el fallo recurrido, que el legislador no tuvo la intención de excluir al delito de asociación ilícita fiscal del régimen

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

de regularización bajo examen, pues de así haberlo querido lo hubiera prohibido expresamente.

Vale memorar, asimismo, que el máximo Tribunal sostuvo que "(l)*a primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la aquélla y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone* […]" (Fallos 343:625) y que las leyes deben entenderse tomando en cuenta el contexto general y los fines que las informan.

En ese orden de ideas, no es posible soslayar que la Corte Suprema de Justicia expuso que "*(p)ara determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal" (cfr. CSJN, "Acosta, Alejandro Esteban" s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 - causa n° 28/05-", sentencia de fecha 23/4/08, considerando 6°).

Es de relevancia destacar que, de acuerdo con la doctrina del cimero Tribunal, donde la ley no distingue no cabe hacerlo, pues si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos generales hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes (cfr. Fallos: 294:74; 330:2304; 333:735; 336:844; 337:567 y 342:1632, entre otros) y lo expuesto en los mencionados fallos aplica perfectamente a la casuística de este asunto.

Ha sostenido nuestro máximo Tribunal que "*(L)a interpretación de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción*" (cfr. Fallos: 303:578; 307:840; 310:937 y 2674 y 311:2223, entre otros).

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

Tampoco está de más recordar aquí que la Corte Suprema de Justicia de la nación afirmó -aunque en materia penal aduanera - que "(*e*)*s preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451, considerando 9°), en virtud del cual solo la repugnancia manifiesta e indubitable con la cláusula constitucional permitiría sostener que aquel excedió el marco de su competencia (Fallos: 324:3219, considerando 10 y su cita)* […]" (Fallos 344:3458).

VI. Que, como se ha expuesto a lo largo de nuestro sufragio, luego del minucioso examen constitucional llevado a cabo por las magistradas del tribunal *a quo* respecto de la norma cuestionada por el recurrente (decreto PEN 608/2024), y con arreglo a las pautas interpretativas establecidas en la doctrina del máximo Tribunal, no cabe más que concluir, además de lo ya señalado con relación a la Ley 27743, que no se advierte, ni la parte impugnante ha logrado demostrar, la invalidez constitucional que invoca al alegar -a nuestro criterio en forma desacertada- un supuesto exceso en las facultades propias del Poder Ejecutivo en cuanto a la reglamentación de las leyes (art. 99 CN) en desmedro del principio de legalidad.

En ese norte, es menester recordar que la Corte Suprema ha señalado que el órgano dotado de potestad

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

reglamentaria está habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, y no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas (Fallos: 308:1897; 313:433; 327:5002). Asimismo, manifestó que la invalidez de un decreto no se configura necesariamente porque su texto sea distinto al de la ley objeto de reglamentación, sino porque aquél es contrario al espíritu y a los fundamentos de la ley en sentido formal.

Se agregó que el Poder Ejecutivo, a través del dictado de los decretos reglamentarios, en ejercicio de la potestad que prevé el inc. 2 del art. 99 de la Constitución Nacional, puede precisar distintos aspectos de la ley sancionada por el Congreso, pero, en ningún caso, puede alterar su espíritu mediante excepciones reglamentarias, ni menos aún derogar normas legales (Fallos: 322:752).

Desde esa perspectiva, no observamos que las disposiciones del decreto reglamentario alteren el espíritu o misión que buscó la sanción de la Ley 27743, ya que de las reglas aplicables al caso no surge –ni podría considerarse implícita- una voluntad del legislador para la interpretación restrictiva del régimen excepcional de extinción de la acción penal, que, de aplicarse al caso, resultaría a consecuencia de la regularización de deudas impositivas por la exteriorización de un elevado monto (US$ 2.000.000 millones de dólares estadounidenses).

En punto a ello, cabe recordar que, de acuerdo

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

con lo oportunamente informado por el organismo recaudador (frente al intento de las partes de adherirse al régimen previsto en la Ley 26860), la suma dineraria exteriorizada por los encausados superaría el monto de ventas omitidas de declarar.

Sobre esta última cuestión vinculada a la "cancelación total", no advertimos yerro alguno en la evaluación que hizo la judicatura de la anterior instancia, pues allí se hizo alusión específica al informe de verificación elaborado por los funcionarios de la por entonces Dirección General Impositiva (DGI) por medio del cual se determinó que: *"(E)l monto exteriorizado por la empresa y afectado a la inspección, supera considerablemente los resultados a que ésta arribara, según se detalló en la planilla 'ESTIMACIÓN DE VENTAS OMITIDAS DE DECLARAR (…)'"* (cuya transcripción se efectúa con mayor precisión en el fallo recurrido, al que nos remitimos por razones de brevedad).

Lo anterior, debe conjugarse con la función que posee la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA - ex AFIP) de tutelar la hacienda pública, entendida como la actividad financiera del estado orientada a la obtención de los ingresos para hacer frente a los gastos públicos o, en otras palabras, de proteger el interés del estado de obtener, en término, la efectiva y completa recaudación de los tributos. Dicho esto, entonces, no resulta menor, en

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

este caso, que el propio órgano recaudador haya expresado su conformidad con el monto exteriorizado por los imputados.

A partir de allí, más allá de las cuestiones formales vinculadas al momento en que la exteriorización fue realizada, en función de la interpretación que proponemos, observamos atinado el razonamiento seguido en la instancia previa según el cual la actual posición de la querella, contradictoria con su postura anterior que estimó expresamente que la exteriorización dineraria efectuada por Helacor S.A. bajo la Ley 26860 satisface con creces los montos implicados, "(*n)o se condice con los extremos del caso*". Ello, a más de agregar que, frente a este particular escenario, observamos ajustado a derecho inclinarnos por la situación más favorable para el imputado.

De este modo, tomando en especial consideración que la norma que viene a examen no prevé la limitación que sostiene el Ministerio Público Fiscal, habremos de concluir que la postura sostenida por esa parte -que se asienta sobre una interpretación restrictiva del régimen de regularización previsto en la Ley 27743, reglamentado por el decreto PEN 608/24-, se deriva de una exégesis normativa *in malam parte* que, por un lado, desatiende los fines recaudatorios que motivaron la sanción de la norma bajo análisis y el particular contexto económico subyacente, mientras que, por el otro, no se ajusta a los lineamientos sentados por el máximo Tribunal en el antes citado fallo "Acosta".

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

De tal manera, y siguiendo con el pormenorizado examen de la cuestión llevado a cabo en la anterior instancia, observamos acertada la aplicación retroactiva, en el caso, del régimen en análisis, como ley penal más benigna por cuanto permite la extinción de la acción penal por la operatividad de mecanismos de solución como el pago o -como en este caso- la exteriorización de capital.

Recuérdese que, en el presente, la hipótesis imputativa de los acusadores atribuye a los contribuyentes la presunta comisión del delito previsto en el art. 15 inc. c) de la Ley 24769, en calidad de jefes, organizadores y coautores y que Oscar Lucas Santiago, en su carácter de presidente de Helacor SA, adhirió a la ley de blanqueo (Ley 26860) y depositó a la AFIP (actualmente ARCA), la suma de dos millones de dólares (USD 2.000.000), monto que se corresponde con la estimación de ventas omitidas de declarar realizada por el organismo recaudador.

En este escenario argumental, encontramos que los recurrentes no han logrado rebatir los razonables y fundados argumentos del decisorio, por cuanto, tal como se afirmó allí *"(s)e verifica que la norma actualmente vigente —Ley 27.743— resulta más benigna que la anterior —Ley 26.860—, desde el momento en que, por fuera de cualquier duda que generara la norma anterior, excluye en forma expresa de reproche penal a conductas del delito de asociación ilícita fiscal"*, tras lo cual puso de relieve

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

"(e)l sustento constitucional y convencional de dicho principio en nuestro sistema jurídico, por imperio de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

VII. Finalmente, sólo resta añadir que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal no trae argumentos novedosos y diversos de aquellos oportunamente tratados en la decisión de la anterior instancia, cuyos fundamentos -como ya se ha dicho- no logra rebatir, extremo que sella desfavorablemente la suerte de la pretensión recursiva del acusador.

En efecto, advertimos que, en esta etapa revisora, la parte discrepa del temperamento adoptado en torno a la aplicación retroactiva de la Ley 27743 respecto del hecho calificado en el tipo penal previsto por el art. 15 inc. "c" de la Ley 24769, mas no rebate las diversas consideraciones sobre las que se apoya el decisorio ni la exégesis normativa que expusieron las juezas *a quo*.

Observamos a partir de un pormenorizado examen de la cuestión traída a revisión de esta Cámara Federal de Casación Penal, que -como adelantáramos- el pronunciamiento atacado ha sido sustentado razonablemente y resulta de la correcta aplicación del derecho sustantivo, frente a lo cual los agravios expuestos por los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

resuelta (Fallos: 302:284; 304;415; entre otros), sin que logren conmover de modo alguno los sólidos fundamentos de la decisión adoptada por el tribunal *a quo*.

Por lo demás, no es posible soslayar que la solución a la que se arribó guarda mayor compatibilidad con los principios hermenéuticos sentados por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación en el caso "Acosta" ya citado, que consagran el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *última ratio* del ordenamiento jurídico y el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

Esos también han sido nuestros lineamientos en otros casos relacionados con institutos del Régimen Penal Tributario en los que, al interpretarlos, señalamos que cuando la ley ha querido acotar o restringir alcances así lo ha prescrito expresamente y ponderamos, en tal sentido, la necesidad de efectuar una interpretación amplia de las normas que mejor salvaguarden el carácter subsidiario del derecho penal (ver nuestro voto en causa CPE 957/2016/8/2/CFC4 "CV1 Concesionaria Vial SA; DALLA TEA, Gustavo Horacio s/ recurso de casación", rta. el 11/11/2020, Reg. 1574/20, CPE 412/2019/11/CFC2, "La Cabaña de Buenos Aires SA y otro s/ recurso de casación", rta. el 8/8/2023, Reg. 838/23, "ROSES, Fernando Omar y otros s/ recurso de casación", FMZ 54017330/2009/37/CFC4, rta. el

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507

18/10/21, Reg. 11906/21, y CPE 529/2016/210/27/CFC52 "LÓPEZ, María Amalia s/recurso de casación", rta. El 9/11/2023, Reg. 1335/23, de la Sala I de esta CFCP), favoreciendo a la vez el insoslayable fin recaudatorio que motiva regímenes de regularización como el que nos ocupa.

Ahora bien, dado que la cuestión discutida ha quedado sellada por la mayoría conformada por los votos precedentes -lo que nos exime de efectuar un mayor desarrollo argumental-, dejaremos a salvo nuestra postura disidente en cuanto a que consideramos que el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal no debe prosperar.

En mérito del Acuerdo que antecede, este Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el señor fiscal, **REVOCAR** la resolución recurrida, y en consecuencia **REENVIAR** las actuaciones al Tribunal "a quo" a fin de que se prosiga con el trámite de la presente causa. Sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña.

Ante mí: Agustina A. Corts, Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39284022#464645915#20250718153842507